

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

REF: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad: 2018-00222-00

Valledupar, 01 de julio de 2020

Procede el despacho a pronunciarse sobre las peticiones presentadas por la señora OFELIA ESTHER SIERRA PEREZ representante legal de los menores DANIEL ANDRÉS y ABIGAIL JULIO SIERRA, en la que solicita se envíe el presente proceso a los Juzgados de Familia de Cartagena (Bolívar), ya que desde el presente año, radicó su residencia en dicha ciudad; del mismo modo solicita se requiera a la empresa QUICK realice las consignaciones de las cuotas alimentarias de sus hijos a la cuenta de ahorro que para tal efecto aperturó en el Banco Agrario de esta ciudad.

Para resolver se considera,

El principio de la perpetuatio jurisdictionis ha sido definido por las Altas Cortes como una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política¹¹, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos.

Sobre este tópico también la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia AC4097-2019 dispuso:

Con similar orientación se ha sostenido más recientemente, que “(...) el juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia (...) dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su ‘competencia’, aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta. Es decir, en breve, la Sala ‘ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de un asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos’¹.

¹ AC3675-2019

Siguiendo con lo anterior, concluye esta judicatura que la pretensión por la cual se pretende el traslado del presente proceso a otro distrito judicial, resulta improcedente a la luz de los postulados legales y jurisprudenciales aducidos, por cuanto, al Juez de conocimiento le está vedado desprenderse del asunto sometido a su estudio, ya que ello va en contravía de las garantías al debido proceso y los postulados procesales que propenden que se imparta una decisión que resuelva la controversia sometida a estudio, tal como se citó en líneas anteriores.

Ahora, las razones aducidas por la memorialista, no estructuran una circunstancia que prevea que por vía excepcional se acceda al desprendimiento del conocimiento de este proceso, ya que no se evidencia que se estén conjugando razones de inseguridad o violencia padecida o desplegadas contra el menor o su progenitora, tal como lo establece la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC-040-2020², que serían causas o motivos suficientes para la prosperidad de dicha pretensión.

Del mismo modo, el presente proceso culminó mediante providencia del 08 de octubre de 2018³, que fijó la cuota alimentaria a favor de los menores DANIEL ANDRÉS y ABIGAIL JULIO SIERRA por lo que no existe temas que deban zanjarse y que involucren actividad procesal por parte de la demandante en procura de los intereses de sus menores hijos, ya que como puede evidenciarse las cuotas alimentarias están siendo descontadas por parte de la empresa donde labora el demandado y consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado; sea esta la oportunidad que para requerir a la empresa QUICK con la finalidad de que las cuotas sean consignadas en la cuenta de ahorro de la demandante, que para tal efecto se encuentra abierta en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese por improcedente la petición encaminada al envío del presente proceso a los Juzgados de Familia de la ciudad de Cartagena, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requírase a la empresa QUICK donde se encuentra laborando el demandado, para que consigne las cuotas alimentarias de sus menores hijos a la cuenta de ahorro del Banco Agrario de Colombia No 4-2403-0-19570-6 aperturada a nombre de la señora OFELIA ESTER SIERRA PEREZ. Ofíciase.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

² AC-040-2020: "En vía de ilustración la Alto Tribunal en la citada providencia adujo: "2.3. No cabe admitir la tesis del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esa ciudad, según la cual la circunstancia de que la menor y su madre cambiaron de vecindad de Floridablanca a Valledupar tuviera la entidad suficiente como para mutar la competencia territorial. En efecto, ninguna de las hipótesis en las cuales la Corte² ha admitido que ello ocurra se configuran en el presente caso: no se ve, de las documentales adjuntadas, en especial de la misiva visible a folio 248, que el traslado del domicilio obedeciera a razones de inseguridad o violencia padecidas o desplegadas contra la menor o su progenitora, con quien ésta vive".

³ Folio 31

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez
CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR En ESTADO No_____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P. LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR
j01vpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 2014

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 # 7-36 piso 18
Jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

REF: PROCESO DE SUCESIÓN
CAUSANTE: OSWALDO PEREZ DIAZGRANADOS
RAD. No 20001-31-10-001-2013-00230-00

Cordial Saludo,

Por medio del presente escrito le comunico que este despacho judicial profirió un auto que en el numeral 3º en su parte resolutive dice: *“Requírase al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, para que ponga a disposición de este Juzgado, los depósitos judiciales consignados dentro del proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número 110013105001-2012-00056-00 adelantado por el señor OSWALDO RAFAEL PEREZ DIAZGRANADOS contra Colpensiones, tal como fue comunicado en oficio 2153 del 30 de noviembre de 2018. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, JUEZ, ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA”*.

Nº de cuenta del Juzgado Primero de Familia de Valledupar: 200012033001 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Atentamente,

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

Al respecto la Honorable Corte Suprema en anterior providencia citada afirmó: *Así las cosas, los dos preceptos se muestran contradictorios y comoquiera que la solución del juzgador de instancia tradujo dar prevalencia al principio de la cosa juzgada, no es de*

recibo la recriminación invocada por vía de tutela porque tal decisión no luce insostenible, máxime cuando el inciso 2º del artículo 502 regula una fase del pleito diversa a la partición adicional, como es la práctica de inventarios y avalúos suplementarios, es decir, cuando aún el litigio no ha llegado a la etapa de la partición del patrimonio”.

Nótese además que el peticionario cita el artículo 502 del C.G.P, como sustento de su pretensión, por lo que resulta necesario precisarle que la citada norma regula el evento de inventariar activos y pasivos que no fueron objeto de inventarios en la diligencia inicial, solo cuando el proceso no haya llegado a la etapa de partición; hecho que se echa de menos en la etapa procesal actual que se encuentra.